



-----ACUERDO-----

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil dieciséis.- Se da cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Contraloría General el día siete de marzo del año en curso, al que recayó el número de folio de entrada 5021, turnado a esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial el 28 del mismo mes y año, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente CG/DGL/DRRDP-021/2016-03, a través del cual el **C.** ejerce acción resarcitoria patrimonial a cargo de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, sustentando su reclamación en la presunta detención ilegal y privación de su libertad por el delito de homicidio calificado, sin que existieran elementos en la Averiguación Previa.

Una vez analizado el contenido del escrito que se provee, y acorde con los registros y controles implementados por esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, se advierte que con fecha 21 de enero de 2016 el promovente presentó ante esta Contraloría General reclamación por responsabilidad patrimonial por la presunta detención ilegal y privación de la libertad de que fue objeto por parte de policías ministeriales, así como del arraigo solicitado por el Agente del Ministerio Público en la Averiguación Previa FTH/TLH-2/1650/11-10, ante el Juez Décimo Octavo Penal del Distrito Federal, por el delito de Homicidio, el 18 de enero de 2012; radicándose dicha reclamación bajo el expediente número CG/DGL/DRRDP-008/2016-01, al cual recayó Acuerdo de fecha 12 de febrero de 2016, en el que se determinó improcedente la acción resarcitoria intentada, por encontrarse prescrito el derecho a reclamar; instrumento legal que fue notificado al reclamante el 16 de febrero de 2016, sin que a la fecha esta Autoridad tenga conocimiento de que tal instrumento haya sido revocado, modificado o declarado su nulidad, por autoridad jurisdiccional competente.

Visto lo anterior, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, considera que no ha lugar a dar inicio a la acción resarcitoria intentada por el **C.** mediante el escrito que se provee, toda vez que la reclamación planteada se ubica dentro del supuesto normativo previsto por el artículo 15, fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra dispone:

"Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando: (...)

III. Se trate de reclamaciones que sean materia de otro procedimiento administrativo de reclamación que haya sido resuelto o se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo interesado y por la misma actividad irregular;..."





Lo anterior es así, en razón de que como se señaló en párrafos precedentes, tanto en el escrito presentado el 21 de enero de 2016, como en el ingresado el 7 de marzo del mismo año, el C. [REDACTED] sustenta su reclamación en el presunto daño ocasionado por la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, en virtud de la presunta detención ilegal y privación de la libertad de que fue objeto el 17 de enero de 2012, por el delito de homicidio sin que existieran elementos en la Averiguación Previa; de donde se deduce claramente que la reclamación que hoy nos ocupa versa sobre los mismos hechos y la misma actividad administrativa irregular que dedujo el promovente en el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial expediente número CG/DGL/DRRDP-008/2016-01, el cual culminó con la emisión del Acuerdo de fecha 12 de febrero de 2016, por lo que al ser materia de otro procedimiento de reclamación que a la fecha se encuentra resuelto, resulta evidente la actualización de la causal de improcedencia invocada, máxime que a la fecha de emisión del presente proveído esta Autoridad no tiene conocimiento de que el Acuerdo antes referido haya sido impugnado, ni de resolución alguna emitida por autoridad judicial o jurisdiccional competente que lo modifique, anule o revoque; situación que permite concluir que dicho instrumento es válido y por ende, surte efectos jurídicos plenamente, al adquirir el carácter de un acto consentido tácitamente, habida cuenta que cuando una persona sufre una afectación por un acto de autoridad (en sentido amplio) y tiene la posibilidad legal de impugnarlo por los medios legales dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar el recurso o juicio correspondiente, esta conducta revela conformidad con el acto; en efecto, en el presente caso, el C. [REDACTED] estuvo en posibilidad de impugnar el acto emitido por esta Autoridad dentro del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial número CG/DGL/DRRDP-008/2016-01, por lo tanto, al no haber hecho valer ningún medio de defensa el interesado, es indudable que el Acuerdo de fecha 12 de febrero de 2016 quedó firme y por ende, el autor de la reclamación ya no puede disponer en forma ilimitada de la acción intentada, en razón de la seguridad y estabilidad del Acuerdo emitido, de lo que se colige la improcedencia de analizar nuevamente la reclamación intentada en esta vía, ya que de realizar dicho análisis, se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en la Ley suprema, dado que al admitirse el escrito que se provee implicaría una revocación del Acuerdo que no fue combatido, en consecuencia, debe estarse al sentido del mismo al adquirir firmeza y obligatoriedad plenas. En conclusión, es indudable que el multicitado Acuerdo de Improcedencia de fecha 12 de febrero de 2016 recaído al procedimiento de responsabilidad patrimonial CG/DGL/DRRDP-008/2016-01, adquirió el carácter de definitivo, y por ende la obligación para esta autoridad de invocarlo como hecho notorio en el presente Acuerdo, de conformidad a lo previsto en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el





Distrito Federal, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 4°, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; así, tal circunstancia impide a esta autoridad volver a emitir pronunciamiento alguno en torno a lo ya reclamado y resuelto. Criterio que se sustenta con el establecido en la tesis que a la letra reza:

176544. XIII.3o.4 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, Pág. 2679

"HECHOS NOTORIOS. LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO PUEDEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DE AQUÉLLOS COMO MEDIOS DE PRUEBA APTOS PARA DETERMINAR QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO QUE RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. De acuerdo con las razones que la informan y la disposición legal que interpreta, la tesis P. IX/2004, que se puede consultar a fojas doscientos cincuenta y nueve, del Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunal Pleno, con el rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", es aplicable no sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, en relación con los expedientes y las ejecutorias de los que por virtud de sus funciones tengan conocimiento, incluso para actualizar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que dé origen al desechamiento de una demanda de amparo que puede derivarse también de esos hechos notorios, ya que de lo contrario se limitaría la facultad del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado para establecer la existencia de elementos que le permitan determinar, con plena certidumbre, que un juicio de amparo resulta notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el numeral 145 de la Ley de Amparo."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 97/2005. Raymundo Victorino Díaz Hinostraza. 15 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María de Fátima Isabel Sámano Hernández. Secretario: Salvador de Jesús Castellanos Aguilar.

Atento a la conclusión alcanzada, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial **ACUERDA DESECHAR DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, el escrito que se provee, a través del cual el C.

_____ promueve reclamación por responsabilidad patrimonial en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**; lo anterior, con fundamento en los artículos 11, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal y 15, fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que en esencia facultan a esta Autoridad para desechar de plano por notoria improcedencia las reclamaciones que sean materia de otro procedimiento administrativo de reclamación que haya





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-021/2016-03
PROMOVENTE.

sido resuelto, promovido por el mismo interesado y por la misma actividad irregular; hipótesis normativa que en la especie se actualiza conforme a las razones y consideraciones que han quedado asentadas en párrafos precedentes, y de ahí que esta Autoridad no esté legalmente en condiciones de conocer de la acción indemnizatoria intentada.----
Se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en

Finalmente, en acatamiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en términos de su artículo 39, párrafo segundo, se requiere al C. _____, su consentimiento por escrito para restringir del acceso público su información confidencial, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa tácita para que dicha información sea pública.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO AL C. _____

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 11°, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y; 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.-----

RJP/LNB

